

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

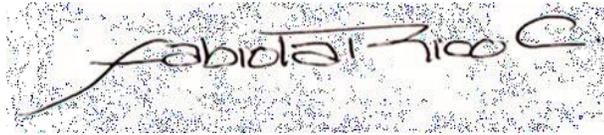
Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección- Requiere a la Comisaria
Radicado	11001311001720230003900 M.P. No 1235-22 R.U.G. 1984-22
Incidentante	Leidy Khaterine Rojas Herrera
Incidentado	Henry Alexander Rojas Herrera
Comisaria	Comisaria Séptima de Familia Bosa II

Seria del caso resolver acerca de la consulta del primer incumplimiento de la medida de protección, por la Comisaria Séptima de Familia Bosa II.

No obstante, esta autoridad judicial requiere a la Comisaria para que realice de manera efectiva el escaneo del expediente y vuelva a hacer el envío a este despacho, toda vez que se encuentran las páginas mal escaneadas y asimismo, mal adjuntadas..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

SYGM

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado N°010 de hoy <u>24/01/2023</u></p> <p>Luis Cesar Sastoque Romero Secretario</p>

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección- confirma
Radicado	110013110017 20230001300 M.P. No 753/2013 R.U.G. 8934/13
Incidentante	Gloria Maria Parra Soto
Incidentado	Manuel Humberto Jiménez Figueredo
Comisaria	Comisaria Octava Permanente de Familia

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria Octava Permanente de Familia, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora GLORIA MARIA PARRA SOTO, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor MANUEL HUMBERTO JIMÉNEZ FIGUEREDO de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaria Octava Permanente de Familia, el día 02 de septiembre de 2013, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor MANUEL HUMBERTO JIMÉNEZ FIGUEREDO, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la GLORIA MARIA PARRA SOTO.

2º.- Por solicitud de la señora GLORIA MARIA PARRA SOTO se dio inicio, el 21 de noviembre de 2022 al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 15 de diciembre de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor MANUEL HUMBERTO JIMÉNEZ FIGUEREDO sanción multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora GLORIA MARIA PARRA SOTO.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable

de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor MANUEL HUMBERTO JIMÉNEZ FIGUEROLO incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 02 de septiembre de 2013.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que

fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora GLORIA MARIA PARRA SOTO, de fecha 21 de noviembre de 2022, en contra del señor MANUEL HUMBERTO JIMÉNEZ FIGUEREDO, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 02 de septiembre de 2022, en la que manifestó: "(...) llegó el sr Jiménez a las 9:00pm en estado de embriaguez, empezó a insultarme a mí y a mi nieta VMC, traté de calmarlo y siguió insultando, que yo era una malparida, que en la casa se hacía lo que él dijera, él me iba a pegar y se metió una vecina y no me alcanzó a pegar, después me encerró en la casa (...)".

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora GLORIA MARIA PARRA SOTO, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor MANUEL HUMBERTO JIMÉNEZ FIGUEREDO.

-Descargos rendidos por el señor MANUEL HUMBERTO JIMÉNEZ FIGUEREDO, quien ha aceptado los cargos parcialmente, y en síntesis manifestó: "(...) acepto que me pasé de tragos y reconozco los hechos de la denuncia de la señora (...)".

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor MANUEL HUMBERTO JIMÉNEZ FIGUEREDO, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física contra de la señora GLORIA MARIA PARRA SOTO, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que esclara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma dedecisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es unaforma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto desí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor MANUEL HUMBERTO JIMÉNEZ FIGUEREDO, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de losoperadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación encontra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar talescasos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la

resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

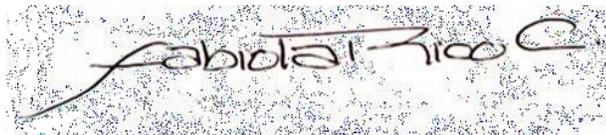
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 15 de diciembre de 2022 por Comisaría Octava Permanente de Familia en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora GLORIA MARIA PARRA SOTO y en contra del señor MANUEL HUMBERTO JIMÉNEZ FIGUEREDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

SYGM

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado N°010 de hoy 24/01/2023</p> <p>Luis Cesar Sastoque Romero Secretario</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección- confirma
Radicado	110013110017 20230002300 M.P. No 1270-19 R.U.G. 2086-19
Incidentante	Luisa Patricia Bernal Garay
Incidentado	Robinson Rayo Bedoya
Comisaria	Comisaria de Familia CAPIV

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria de Familia CAPIV, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora LUISA PATRICIA BERNAL GARAY, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor ROBINSON RAYO BEDOYA de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaria de Familia CAPIV, el día 04 de septiembre de 2019, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor ROBINSON RAYO BEDOYA, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la LUISA PATRICIA BERNAL GARAY.

2º.- Por solicitud de la señora LUISA PATRICIA BERNAL GARAY se dio inicio, el 20 de noviembre de 2022 al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 29 de noviembre de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor ROBINSON RAYO BEDOYA sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora LUISA PATRICIA BERNAL GARAY.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía

y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene sugénesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada aderecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legales y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor ROBINSON RAYO BEDOYA incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 04 de septiembre de 2019.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora LUISA PATRICIA BERNAL GARAY STILLO, de fecha 2720 de noviembre de 2022, en contra del señor ROBINSON RAYO BEDOYA, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 04 de septiembre de 2019, en la que manifestó: "(...) llamó al niño por celular, lo ví incómodo y tomé un audífono para escuchar. Le decía que iba a ir al colegio o a la escuela de futbol, para irle a "verle la geta a ese pirobo" (...) le dijo a mi hijo que yo estuve con mi actual pareja desde que estaba con él, que me iba a dejar tranquila este año, pero que el otro por las buenas o por las malas, pasaba tiempo con el niño (...)".

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora LUISA PATRICIA BERNAL GARAY, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor ROBINSON RAYO BEDOYA

-Descargos rendidos por el señor ROBINSON RAYO BEDOYA, quien no ha aceptado los cargos, toda vez que no ha comparecido a la diligencia, luego de estar debidamente notificado

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor ROBINSON RAYO BEDOYA, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física contra de la señora LUISA PATRICIA BERNAL GARAY, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que esclara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma dedecisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es unaforma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto desí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor ROBINSON RAYO BEDOYA, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de losoperadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación encontra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar talescasos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de

incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

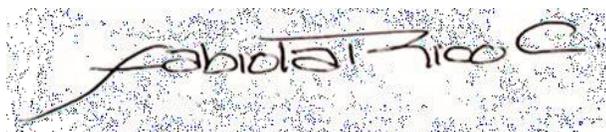
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 29 de noviembre de 2022 por Comisaría de Familia CAPIV en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora LUISA PATRICIA BERNAL GARAY y en contra del señor ROBINSON RAYO BEDOYA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

SYGM

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado N°010 de hoy <u>24/01/2023</u></p> <p>Luis Cesar Sastoque Romero Secretario</p>

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección- confirma
Radicado	110013110017 20220096200 M.P. No 1686-22R.U.G. 2214-22
Incidentante	Karen Xiolimar Mendoza Pinto
Incidentado	Yorbis De Jesús García Miranda
Comisaria	Comisaria Permanente de Familia CAPIV

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria Permanente de Familia CAPIV, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora KAREN XIOLIMAR MENDOZA PINTO, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor YORBIS DE JESÚS GARCÍA MIRANDA de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaria Permanente de Familia CAPIV, el día 21 de octubre de 2022, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor YORBIS DE JESÚS GARCÍA MIRANDA, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la señora KAREN XIOLIMAR MENDOZA PINTO.

2º.- Por solicitud de la señora KAREN XIOLIMAR MENDOZA PINTO se dio inicio, el 06 de noviembre de 2022 al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 01 de diciembre de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor YORBIS DE JESÚS GARCÍA MIRANDA sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora KAREN XIOLIMAR MENDOZA PINTO.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable

de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor YORIBIS DE JESÚS GARCÍA MIRANDA incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 21 de octubre de 2022.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que

fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora KAREN XIOLIMAR MENDOZA PINTO, de fecha 06 de noviembre de 2022, en contra del señor YORBIS DE JESÚS GARCÍA MIRANDA, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 21 de octubre de 2022, en la que manifestó: "(...) le pedí que se fuera, sino iba a llamar a la policía para que se lo llevaran preso. El 9 cambié las guardas, yo solo quería que se fuera y me dejara tranquila, de parte del señor he recibido semanal algo para los niños, él está reaccionando agresivo, no sé si son celos, o no sé, si tengo entendido que le tiene rabia a la amiga con la que estaba ese día (...)".

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora KAREN XIOLIMAR MENDOZA PINTO, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor YORBIS DE JESÚS GARCÍA MIRANDA.

-Descargos rendidos por el señor YORBIS DE JESÚS GARCÍA MIRANDA, quien ha aceptado los cargos parcialmente, y en síntesis manifestó: "(...) me tumbó la moto y fue el detonante, le di un cabezazo recuerdo que la ví con sangre, llegó la policía y no fue fácil (...)".

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor YORBIS DE JESÚS GARCÍA MIRANDA, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física contra de la señora KAREN XIOLIMAR MENDOZA PINTO, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que esclara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor YORBIS DE JESÚS GARCÍA MIRANDA, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

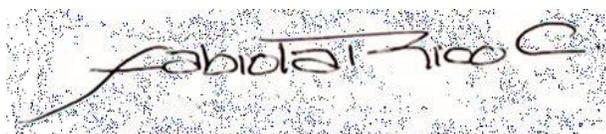
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 01 de diciembre de 2022 por Comisaria Permanente de Familia CAPIV en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora KAREN XIOLIMAR MENDOZA PINTO y en contra del señor YORBIS DE JESÚS GARCÍA MIRANDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

SYGM

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado N°010 de hoy <u>24/01/2023</u></p> <p>Luis Cesar Sastoque Romero Secretario</p>

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección- confirma
Radicado	110013110017 20230001900 M.P. No 205-21 R.U.G. 873-21
Incidentante	Luisa Fernanda Rodríguez Castillo
Incidentado	Daniel Alexander Orjuela López
Comisaria	Comisaria Octava de Familia III

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria Octava de Familia III, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ CASTILLO, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor DANIEL ALEXANDER ORJUELA LÓPEZ de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaria Octava de Familia III, el día 15 de junio de 2021, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor DANIEL ALEXANDER ORJUELA LÓPEZ, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ CASTILLO.

2º.- Por solicitud de la señora LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ CASTILLO se dio inicio, el 27 de diciembre de 2022 al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 04 enero de 2023. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor DANIEL ALEXANDER ORJUELA LÓPEZ sanción multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ CASTILLO.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable

de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor DANIEL ALEXANDER ORJUELA LÓPEZ incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 15 de junio de 2021.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que

fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ CASTILLO, de fecha 27 de diciembre de 2022, en contra del señor DANIEL ALEXANDER ORJUELA LÓPEZ, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 15 de junio de 2021, en la que manifestó: "(...) habíamos llegado de tomar, pagó con un billete de 100.000, le dije que si no tenía más sencillo y hubo un problema porque dijo que lo estaba humillando (...) él se me abalanzó a cogerme a puños, me halo el cabello y me tiro al piso, me pegó puños, patadas en todo el cuerpo y la cara, yo tenía un cuchillo y me defendí, luego él se va a mirar al espejo y coge uno de los 3 machetes que tiene para cortar el pasto trasero de su casa y me da un machetazo pero me roza solo el ojo, luego me va a dar otro más duro, y mi amiga lo cogió con el brazo (...)".

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ CASTILLO, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor DANIEL ALEXANDER ORJUELA LÓPEZ.

-Descargos rendidos por el señor DANIEL ALEXANDER ORJUELA LÓPEZ, quien ha aceptado los cargos parcialmente, y en síntesis manifestó: "(...) si hubo una discusión donde se presentaron agresiones en contra de ella, iniciaron verbales de parte de ella, le dieron celos porque un amigo me abrazo y en el taxi a casa me trato todo el camino de homosexual, siguen los problemas, llegamos a casa, compro trago y le digo a mi amigo que sigamos, se mete con mi mamá que está muerta, la empujo y mi amigo me coge y me propina tres puñaladas, me veo sangrando y me lanzo hacia ella, la cojo del pelo, la tiro al piso, cogí el mache y empiezo a defenderme (...)".

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor DANIEL ALEXANDER ORJUELA LÓPEZ, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física contra de la señora LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ CASTILLO, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que esclara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma dedecisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es unaforma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto desí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor DANIEL ALEXANDER ORJUELA LÓPEZ, encaja con una forma de

maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

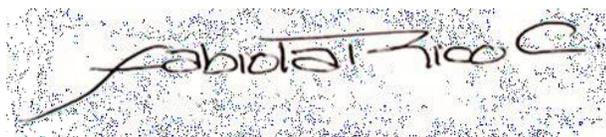
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 04 de enero de 2023 por Comisaria Octava de Familia III en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ CASTILLO y en contra del señor DANIEL ALEXANDER ORJUELA LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

SYGM

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado N°010 de hoy 24/01/2023</p> <p>Luis Cesar Sastoque Romero Secretario</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección- confirma
Radicado	110013110017 20210062500 M.P. No 342/21 R.U.G. 1416/21
Incidentante	Fredy Mauricio Méndez Ojeda
Incidentado	Sonia Esperanza Castro
Comisaria	Comisaria de Familia Kennedy III Marsella

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria de Familia Kennedy III Marsella, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- El señor FREDY MAURICIO MÉNDEZ OJEDA, solicitó Medida de Protección a favor de su menor hijo MANUEL SIMÓN MÉNDEZ CASTRO y en contra la señora SONIA ESPERANZA CASTRO de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaria de Familia Kennedy III Marsella, el día 26 de agosto de 2021, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó a la señora SONIA ESPERANZA CASTRO, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre el menor MANUEL SIMÓN MÉNDEZ CASTRO, se interpuso el recurso de alzada solicitado por la señora SSS, trámite que fue resuelto mediante providencia del 5 de mayo de 2022, confirmando la resolución del 26 de agosto de 2021.

2º.- Por solicitud del señor FREDY MAURICIO MÉNDEZ OJEDA se dio inicio, el 25 de julio de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 29 de julio de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo a la señora SONIA ESPERANZA CASTRO, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra del menor MANUEL SIMÓN MÉNDEZ CASTRO.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo

fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente que la señora SONIA ESPERANZA CASTRO incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 26 de agosto de 2021.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por el señor FREDY MAURICIO MÉNDEZ OJEDA, de fecha 25 de julio de 2022, en contra de la señora SONIA ESPERANZA CASTRO, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 26 de agosto de 2021, en la que manifestó: "(...) le pido que respete a nuestro hijo, que le asigne un celular para mantener comunicados los dos y que me devuelva algunas pertenencias que tiene del niño (...) el niño me manifiesta que le ha dicho bruto, estúpido, bobo, idiota, también lo agrede físicamente".

-Ratificación de los hechos y Declaración del señor FREDY MAURICIO MÉNDEZ OJEDA, se ratificó de los hechos denunciados en contra de la señora SONIA ESPERANZA CASTRO.

-Descargos rendidos por la señora SONIA ESPERANZA CASTRO, quien ha aceptado parcialmente los cargos y en síntesis manifestó: "(...) le subí la voz, le cogí la cara muy fuerte y empecé a decirle como acosarlo, utilicé una palabra que no se debe usar, le dije que era mediocre (...) le arranqué las hojas del cuaderno se puso a llorar y yo decía escribe y él no lo hacía (...) en medio del mal genio dije hijueputa vida porque no puede hacer las cosas(...).

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que la señora SONIA ESPERANZA CASTRO, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física contra del menor MANUEL SIMÓN MÉNDEZ CASTRO, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que esclara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma dedecisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es unaforma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto desí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por la señora SONIA ESPERANZA CASTRO, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de losoperadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de

discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 29 de julio de 2022 por Comisaria de Familia Kennedy III Marsella, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por el señor FREDY MAURICIO MÉNDEZ OJEDA y en contra de la señora SONIA ESPERANZA CASTRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

SYGM

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado N°010 de hoy <u>24/01/2023</u></p> <p>Luis Cesar Sastoque Romero Secretario</p>

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Filiación extramatrimonial
Radicado	11001311001720220005400
Demandante	Patricia Sánchez Copete
Demandado	Herederos de Edargd Suárez Córdoba
Asunto	Reconoce apoderado, tiene por contestada demanda y ordena emplazar

Respecto a los escritos vistos en los ítems 008 al 016, se DISPONE:

Primero: Téngase en cuenta que secretaría notificó al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, del auto admisorio de la demanda, como se observa en el ítem 008, quien igualmente allegó escrito dándose por notificado de la demanda (ítem 010).

Segundo: Conforme a los documentos vistos en el ítem 009, se reconoce al Dr. HERNÁN ERNESTO ROA ROJAS como apoderado judicial de las demandadas ESTEFANÍA SUÁREZ VÁSQUEZ y LUISA FERNANDA SUÁREZ VÁSQUES, a quien conforme a los postulados del inciso 2º del art. 301 del C.G.P., y en consideración a que se encuentran satisfechos los presupuestos fácticos de la norma rectora, se tiene por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del contenido del auto que admitió la presente demanda, de fecha **18 de abril de 2022**.

Respecto al escrito de contestación de la demanda presentado por el Dr. HERNÁN ERNESTO ROA ROJAS, en donde no se opone a las pretensiones de la misma, se ordena agregar a las presentes diligencias.

Tercero: Conforme a los documentos vistos en el ítem 011, se reconoce al Dr. RAFAEL ANTONIO VEGA SÁNCHEZ como apoderado judicial del demandado EDGAR GIOVANNI SUÁREZ MÉNDEZ, a quien conforme a los postulados del inciso 2º del art. 301 del C.G.P., y en consideración a que se encuentran satisfechos los presupuestos fácticos de la norma rectora, se tiene por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del contenido del auto que admitió la presente demanda, de fecha **18 de abril de 2022**,

Respecto al escrito de contestación de la demanda presentado por el Dr. RAFAEL ANTONIO VEGA SÁNCHEZ, en donde se allana a las pretensiones de la demanda, se ordena agregar a las presentes diligencias, informándole que, dentro del presente asunto, por tratarse del estado civil de las personas no es admisible el allanamiento que realiza en dicho documento.

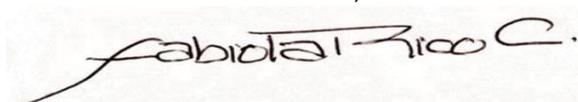
Cuarto: Secretaría contabilice el término con que cuentan los demandados determinados, que otorgaron poder y referidos en los numerales segundo y tercero, para contestar la demanda.

Quinto: Como quiera que el auto admisorio de la demanda se admitió en contra de los **herederos indeterminados de EDGARD SUÁREZ CÓRDOBA**, sin que se hubiera ordenado el emplazamiento de los mismos, a fin de evitar nulidades futuras, de conformidad con el art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., **EMPLÁCESE** a los demandados **herederos indeterminados del causante EDGARD SUÁREZ CÓRDOBA**, para que comparezca dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que lo represente.

Por Secretaría procédase a dar aplicación al art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 010

De hoy 24-01-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero